



# REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEFINANCIERA ESPAÑOLA DE CREDITO A DISTANCIA, E.F.C., S.A.

*(Aprobado por el Consejo en su sesión de 15 de septiembre de 2004)*

## ÍNDICE

- Artículo 1. Finalidad del Reglamento
- Artículo 2. Difusión
- Artículo 3. Modificación
- Artículo 4. Misión del Consejo
- Artículo 5. Composición
- Artículo 6. El Presidente
- Artículo 7. El Vicepresidente
- Artículo 8. El Secretario
- Artículo 9. El Vicesecretario
- Artículo 10. Comisiones Delegadas
- Artículo 11. Reuniones del Consejo
- Artículo 12. Desarrollo de las sesiones
- Artículo 13. Nombramiento de consejeros
- Artículo 14. Duración del cargo
- Artículo 15. Cese de los consejeros
- Artículo 16. Retribución del consejero
- Artículo 17. Deber de diligencia
- Artículo 18. Deber de confidencialidad
- Artículo 19. Obligación de no competencia
- Artículo 20. Conflictos de interés
- Artículo 21. Oportunidades de negocios
- Artículo 22. Operaciones indirectas
- Artículo 23. Obligación de no hacer uso de los activos sociales
- Artículo 24. Deberes de información del consejero

## **Artículo 1. Finalidad del Reglamento.**

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de FINANCIERA ESPAÑOLA DE CREDITO A DISTANCIA, E.F.C., S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

## **Artículo 2. Difusión.**

Los consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

## **Artículo 3. Modificación.**

- 1.** El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente o de dos Consejeros, que deberán aportar la propuesta de la nueva redacción que se pretende introducir.
- 2.** El texto de la propuesta deberá adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. Esta convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.
- 3.** La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Consejo.

## **Artículo 4. Misión del Consejo.**

- 1.** Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la sociedad.
- 2.** La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la sociedad y en la Dirección General y concentrar su actividad en la función general de supervisión.
- 3.** No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:

- a) Aprobación de las cuentas anuales y estrategias generales de la Sociedad.
- b) Nombramiento, evaluación y, en su caso, destitución de la Dirección General.

- c) Control de la actividad de gestión y en particular de las operaciones que entrañen la adquisición y disposición de activos sustanciales de la Sociedad y las grandes operaciones societarias.
- d) Identificación de los principales riesgos de la Sociedad, en especial los riesgos de crédito y seguimiento de los sistemas de control interno y de gestión adecuados.

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo es la maximización del valor de la empresa a largo plazo en interés de los accionistas, con respeto de la legalidad vigente y de la normativa que le es aplicable, y de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta de general aceptación.

#### **Artículo 5. Composición del Consejo.**

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad;
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del propio Consejo;
3. El Consejo de Administración estará compuesto por personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.

#### **Artículo 6. El Presidente del Consejo.**

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y tendrá la condición de responsable último de la sociedad.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, fijar el Orden del Día y dirigir los debates en sus reuniones. En caso de empate en las votaciones, su voto será dirimiente.

#### **Artículo 7. El Vicepresidente.**

El Consejo designará al menos un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

#### **Artículo 8. El Secretario.**

El Secretario del Consejo no tendrá necesariamente la cualidad de consejero.

El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros la información

necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

#### **Artículo 9. El Vicesecretario.**

El Consejo podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de sus funciones, en este órgano.

#### **Artículo 10. Comisiones delegadas.**

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero, el Consejo podrá constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad que se regularán por los mismos criterios de funcionamiento que el propio Consejo.

#### **Artículo 11. Reuniones del Consejo de Administración.**

1. El Consejo de Administración se reunirá siempre que a juicio del Presidente sea necesario para asegurar el buen funcionamiento de la sociedad y, en cualquier caso, con una periodicidad al menos trimestral. Igualmente, el Presidente convocará al Consejo siempre que así lo soliciten, dos o más Consejeros o el Director General de la sociedad.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por el Presidente, o en su defecto, por el Vicepresidente, a través de carta, fax, telegrama o correo electrónico, y se cursará con una antelación mínima de cinco días, acompañada del orden del día, que podrá modificarse por el Presidente hasta dos días antes de la sesión. En la propia reunión del Consejo todo Consejero podrá proponer al Presidente la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, siempre que estén presentes en ella la totalidad de los miembros del Consejo. Durante la reunión, o con antelación a la misma, se proporcionará a los Consejeros cuanta información sea requerida sobre los asuntos a debatir.

4. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse también por teléfono y no serán de aplicación los plazos de antelación indicados anteriormente, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.

#### **Artículo 12. Desarrollo de las sesiones.**

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mayoría de sus miembros, presentes o representados, pudiendo cada consejero hacerse representar a través de otro consejero, mediante autorización del representado especial para cada sesión.

2. Las sesiones podrán celebrarse por cualquier procedimiento basado en medios de comunicación a distancia que permita cerciorarse de la identidad de los concurrentes y de sus declaraciones de voluntad.
3. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.
4. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de los consejeros concurrentes, salvo en los casos previstos en la Ley, los Estatutos sociales o este Reglamento.

### **Artículo 13. Nombramiento de Consejeros.**

1. Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta general o por el Consejo de Administración en caso de cooptación, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos sociales.
2. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos sociales y comprometerse formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este Reglamento.
3. No se fija ningún límite de edad para ser nombrado consejero ni para el ejercicio de este nombramiento.

### **Artículo 14. Duración del cargo.**

1. La duración del cargo de consejero será de cinco años, pudiendo ser reelegidos.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General. Si en dicha Junta fueran ratificados en su cargo, lo ejercerán hasta la fecha en que lo habría hecho su antecesor.
3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga una actividad análoga de concesión de préstamos y créditos al consumo mediante fórmulas de comercialización a distancia durante el plazo de dos años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el periodo de su duración.

### **Artículo 15. Cese de los consejeros.**

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene legalmente conferidas.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:

- a) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos;
- b) cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de sanciones por falta grave o muy grave en un expediente disciplinario instruido por las autoridades supervisoras;
- c) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.

#### **Artículo 16. Retribución del consejero.**

1. El Consejo tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por la Junta General con arreglo a las previsiones estatutarias.
2. La asignación de la cuantía concreta que corresponderá a cada Consejero será determinada por el Consejo a propuesta del Presidente, de acuerdo con el desempeño de sus funciones dentro de este.
3. El Consejo procurará que la retribución del consejero se ajuste a criterios de moderación y adecuación con los resultados de la sociedad.

#### **Artículo 17. Deber de diligencia.**

En el desempeño de sus funciones, los consejeros, secretarios y vicesecretarios no consejeros obrarán con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligados los consejeros, en particular, a:

- a) Dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna.
- b) Participar activamente en el órgano de administración y en su caso en sus Comisiones o tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, e instando de los restantes consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social.
- c) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
- d) Instar la convocatoria de reuniones del Consejo cuando lo estime pertinente, o la inclusión en el orden del día de aquellos extremos que considere convenientes.
- e) Solicitar la información que estime necesaria para completar la que se le haya suministrado, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la sociedad. Cada uno de los miembros del Consejo de Administración tendrá acceso a toda la información comunicada a dicho órgano y podrá exigir además, por medio del Presidente, cualquier otra información que sea necesaria para el cumplimiento de su misión.

## **Artículo 18. Deber de confidencialidad del consejero.**

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de todos los órganos de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo. Toda la documentación de la Sociedad o de su Grupo de que disponga por su cargo de Consejero tiene carácter confidencial y no podrá ser revelada de forma alguna, salvo que por acuerdo del Consejo se excepcione expresamente de este carácter.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

## **Artículo 19. Obligación de no competencia.**

1. El consejero no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades que tengan por actividad específica la comercialización a distancia de créditos o préstamos al consumo o desarrollar su actividad en las divisiones de comercialización a distancia de créditos o préstamos en entidades financieras generalistas. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo.
2. El consejo de administración si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero de esta obligación.

## **Artículo 20. Conflictos de interés.**

1. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.  
Se considerará que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.
2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo apruebe la transacción.

## **Artículo 21. Oportunidades de negocios.**

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la sociedad, y siempre que concurran circunstancias

tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la sociedad.

3. El Consejero no podrá hacer uso de la información reservada -no pública- de la Sociedad con fines privados, salvo que su utilización resulte inocua para la Sociedad.

#### **Artículo 22. Operaciones indirectas.**

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

#### **Artículo 23. Obligación de no hacer uso de los activos sociales.**

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

#### **Artículo 24. Deberes de información del consejero.**

1. El consejero deberá informar a la sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías competidoras de la sociedad o de su grupo y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la sociedad.
2. En particular, deberá notificar a la sociedad los cambios significativos en su situación profesional y todo aquello que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero, o los que pudieran entrañar un conflicto de intereses.

El consejero informará igualmente a la sociedad de las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que pudieran sobrevenirle, y que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la sociedad.